



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 282 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 20 de enero de 2018 entre la UD Las Palmas, SAD y el Valencia CF, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Valencia C.F. SAD: En el minuto 26, el jugador (3) Ruben Miguel Nunes Vezo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón [...] En el minuto 86, el jugador (3) Ruben Miguel Nunes Vezo fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en su cara, de manera temeraria, en la disputa del balón”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 86, el jugador (3) Ruben Miguel Nunes Vezo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el Valencia Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Valencia CF, SAD, en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Rubén Miguel Nunes Vezo en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador golpea con el brazo a un rival en su cara, de manera temeraria. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que

procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que la acción del jugador amonestado es compatible con lo descrito en el acta, al saltar con el brazo abierto e impactar en el rival, siendo valoración del árbitro determinar si dicha acción es temeraria y merecedora de amonestación.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Valencia CF, D. RUBÉN MIGUEL NUNES VEZO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 24 de enero de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 281 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 21 de enero de 2018 entre el Real Betis Balompié SAD y el FC Barcelona, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “Incidencias generales”, bajo el epígrafe A. Público, literalmente transcrito, dice: *“Lanzar objetos: En el minuto 63, tras la consecución del segundo gol visitante, se produjo el lanzamiento de un mechero por parte de aficionados con indumentaria del equipo local, situados detrás de la portería sur. En el minuto 69, tras la consecución del tercer gol visitante, se produjo un nuevo lanzamiento de tres mecheros desde la misma zona del estadio. Sendos lanzamientos no impactaron en ningún participante ni interfirieron en el desarrollo del partido. Después del minuto 70, tras anunciar por megafonía que no se lanzara ningún objeto al terreno de juego, no se repitió ningún otro incidente”.*

Segundo.- En tiempo y forma el Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 15 del Código Disciplinario impone implícitamente y en todo caso a los clubes anfitriones una actitud efectiva para que los incidentes del público y, en fin, la alteración de orden (ya sea anterior, coetánea o posterior a la celebración de los partidos) no llegue a producirse o, cuando resulte difícilmente evitable, se emplee cuando menos toda la presteza posible para identificar y, si fuera necesario, poner a disposición de la autoridad a los protagonistas de los incidentes.

Segundo.- En el caso que nos ocupa nos encontramos ante el lanzamiento de varios mecheros, susceptibles de causar algún tipo de lesión leve de haber llegado a impactar con algún jugador o componente del equipo arbitral e interferir en el desarrollo del encuentro. Es precisamente la circunstancia la que permite tipificar los hechos en una infracción de menor gravedad y consiguiente levedad de la sanción a imponer.

En este orden de cosas, no puede obviarse que, pese a tratarse de dos momentos distintos del encuentro (minuto 63 y minuto 69) y provenir de la misma zona del estadio, no se localiza e identifica a los autores de tan reprochable conducta, constitutiva de una infracción del artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF y merecedora de una sanción en cuantía de 300 € (trescientos euros), en los términos previstos en el artículo 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF en orden a determinar la responsabilidad de los clubes (*falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes*).

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Competición,

ACUERDA:

Imponer al Real Betis Balompié, SAD una sanción de multa en cuantía de 300 € (trescientos euros), por infracción del artículo 110 del Código Disciplinario de la RFEF, con la advertencia de que en lo sucesivo ponga especial celo a la hora de evitar hechos como los que nos ocupan y, en su caso, identificar a los causantes de los mismos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 24 de enero de 2018.